LEY Nº 1409 (Original Nº 128)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Pavimentación

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- La presente Ley regirá lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos, cuyas municipalidades hubieren solicitado ser declaradas acogidas a la presente Ley.

Art. 2º.- La administración de las cuestiones relativas a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos, estará a cargo de la Dirección de Vialidad de Salta, creada por la Ley Nº 65, integrada en cada caso en calidad de vocal, por el Intendente Municipal o Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 3º.- La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la H. Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada o públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actas de quien estuviere en contra de sus resoluciones.

Art. 4º.- Corresponde a la Dirección de Vialidad:

a) Administrar los fondos de pavimentación y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarla en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra judiciales. El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.
b) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
c) Formular anualmente el plan de trabajo de construcción, conservación y reparación de pavimento y proyectando y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
d) Hacer construir, reconstruir o reparar obras de pavimentación cuyos proyectos y presupuestos tengan la aprobación referida en el Inciso b), ya sea por licitación pública, contrato directo o licitación privada aprobado por el Poder Ejecutivo.
e) Autorizar la ejecución de las obras de reparación de pavimento de carácter urgente cuyo costo no sobrepase a $ 5.000, dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.
f) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del Poder Ejecutivo una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio anterior.

g) Confeccionará cada dos años un plano general de las pavimentaciones construidas en la Provincia según su clasificación, con indicación también de las que se van a construir durante el año siguiente.
h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de pavimentación.
i) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos cuando el caso lo requiriese.

Art. 5º.- En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad y los pliegos generales aprobados con excepción del depósito de garantía que reduce al 5%.

Art. 6º.- Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras de pavimentación extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá el diez por ciento que quedará en garantía de la obra, y que será entregado a la terminación de la misma de acuerdo al contrato.

Art. 7º.- La construcción, conservación y mejoramiento de los pavimentos urbanos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 8º.- No se autorizará la construcción o mejoramiento de pavimentos cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 9º.- La Dirección de Vialidad dispondrá la construcción y conservación de pavimentos urbanos de acuerdo a lo que establece esta Ley siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 10.- Podrán acogerse a la presente Ley las comunas que tengan una población urbana superior a diez mil habitantes.

Art. 11.- Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley prepararán un plan de construcción de pavimentos, de acuerdo con la Dirección de Vialidad, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 12.- Las comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley tendrán la obligación de dictar las ordenanzas que aseguren la buena conservación de los pavimentos.

Fondos de pavimentación y régimen financiero

Art. 13.- La construcción y conservación de pavimentos urbanos se atenderá con los siguientes fondos acumulativos:

a) Con el producido de un gravamen adicional del uno por mil sobre la avaluación fiscal de la propiedad urbana de la ciudad de Salta y la de otras ciudades que se acojan a los beneficios de esta Ley. Libéranse de este gravamen las propiedades habitadas por sus dueños como único bien de fortuna y cuya avaluación no exceda de dos mil pesos.
b) ***(Derogado por el Art. 1º de la 1444/1935 -Original Nº 165-).***
c) Con el veinte por ciento del producido de la contribución territorial de las propiedades urbanas de los municipios acogidos a esta Ley.
d) Con una cuota fija equivalente a la cantidad producida por el inciso anterior, que deberá ser entregada por la Provincia extrayéndola de las regalías de la explotación petrolífera.
e) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se beneficien con las obras de pavimentación, equivalente al treinta por ciento del costo de la misma.

f) Con el producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su decreto reglamentario.
g) Con la contribución de las empresas de tranvías de acuerdo a lo que establece la Ley concesión.
h) Con las sumas que anualmente destine la Ley de Presupuesto u otras.

Art. 14.- Los fondos recaudados por concepto de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, deberán ser invertidos en obras de pavimentación dentro del radio urbano de la misma comuna.

Art. 15.- Los fondos a que se refieren los incisos a) y c) del art. 13 deberán ser depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción, por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Dirección de Vialidad, en una cuenta especial que se denominará Fondos de Pavimentación. Los fondos a que se refiere el inciso d), e) y f) del art. 13 deberán ser depositados mensualmente por la Dirección General de Rentas dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente en la misma forma que establece el párrafo anterior de este artículo.

Art. 16.- La contribución que corresponda pagar a cada propietario frentista establecida en el Inciso e) del art. 13 se determinará en la forma siguiente:

El importe total de cada cuadra incluso el de la cuarta parte de ambas boca-calles hasta un ancho máximo de dieciséis metros, se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa a continuación.

Cada metro de superficie comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondo, se computará como unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea del frente, se computará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido en esta última paralela y otra trazada a cualquier distancia según sea el fondo de la propiedad, se computará como cuarto de unidad.

Art. 17.- Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará con arreglo a lo dispuesto en el art. anterior, computándose para la primera calle que se pavimenta, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona que corresponda a mayor o igual categoría de cotizaciones respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse el pavimento de las otras calles.

Art. 18.- Las esquinas pagarán pavimento con arreglo al art. 16 por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades no pudiendo al efecto considerarse como un terreno esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más por uno u otro frente.

Art. 19.- A los efectos de los arts. 16, 17 y 18 las oficinas de la Dirección de Vialidad harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo de valor del pavimento y llamarán por avisos publicados en dos diarios, durante quince días para que los propietarios que no estuvieran conformes formulen las reclamaciones en los plazos perentorios que establezca el decreto reglamentario de esta Ley.

Los reclamos serán formulados ante el Ministerio de Hacienda, cuyos fallos serán apelables ante el Juez de Primera Instancia en turno en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no se expidiera en el término de treinta días, el reclamante podrá recurrir directamente al mismo Juzgado.

Art. 20.- La cuota que corresponda abonar a cada propietario frentista será satisfecha en la Dirección General de Rentas en veinticuatro cuotas trimestrales, que serán pagadas por adelantado y reconocerán un interés del seis por ciento anual, obligaciones que se considerarán como inherentes a la propiedad, quedando ésta especialmente afectada a su pago.

El propietario que pague por adelantado parte o toda deuda será eximido del interés total o parcialmente según corresponda.

Art. 21.- El propietario que no abone la cuota en el plazo establecido para su pago, incurrirá en una multa de un interés punitorio del dos por ciento mensual, que no podrá exceder del diez en ningún caso.

Vencido el plazo para el pago de las cuotas la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución de las vencidas por vía de apremio, previa publicación de tres días en dos diarios de la Capital de la nómina de los morosos.

Art. 22.- Los escribanos públicos no podrán otorgar escritura de transacción sobre los inmuebles afectados a estas obligaciones sin previo certificado expedido en papel simple por la Dirección General de Rentas en que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida y el número y monto de las pendientes de pago lo que deberá hacerse constar en la escritura respectiva.

Art. 23.- El pago de la contribución establecida en el inc. 3º del art. 13 exime a los propietarios frentistas de todo otro pago por concepto de renovación o conservación de pavimento durante el tiempo que la Dirección de Vialidad haya establecido para ese pavimento.

Art. 24.- Los receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de pavimentación y que no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad suspenderlos o exonerarlos de sus empleos sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 25.- Para toda obra de pavimentación nueva, la Dirección de Vialidad calculará su tiempo de duración, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, tipo de pavimento, intensidad del tráfico, etc. y en base a dicha duración reservará en el presupuesto anual los fondos necesarios para su futura renovación. Solamente el superávit del cálculo de recursos sobre el presupuesto total de gastos, incluyendo gastos de dirección, conservación, intereses y amortizaciones de títulos, fondos de renovación, etc., podrá invertirse en nuevos pavimentos.

Art. 26.- La conservación de los pavimentos urbanos construidos en virtud de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Vialidad. No se comprenden en los trabajos de conservación la reposición del pavimento en los casos de conexiones de agua o cloacas domiciliarias los que correrán por exclusiva cuenta de los propietarios domiciliarios.

Art. 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir en series, títulos de la deuda interna que se denominarán “Bonos de Pavimentación de la Provincia de Salta” hasta la cantidad de tres millones de pesos moneda nacional, valor nominal al seis por ciento de interés y cinco por ciento de amortización anual que se aplicará a reforzar el fondo de pavimentación.

Art. 28.- Las amortizaciones se harán semestralmente, por sorteo cuando los bonos estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén bajo de la par. Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.
Art. 29.- Para atender los servicios de amortización e intereses de los bonos emitidos se destina hasta el sesenta por ciento (60%) de los fondos de pavimentación creados por esta Ley, no pudiéndose disponer de estos fondos hasta asegurar dichos servicios bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autorizan***. (Modificada por el Art. 1º de la Ley 1461/ 1935 - Original 182-).***
Art. 30.- Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto nacional, provincial o municipal.
Art. 31.- Estos títulos no podrán ser colocados por el P. E. a un tipo inferior al noventa por ciento del valor escrito incluso gastos de toda naturaleza.
Art. 32.- Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del P.E. a contratar con sujeción a las disposiciones de la presente Ley la construcción de obras de pavimentación con empresas que acepten total o parcialmente estos títulos en pago de las mismas en no menos del cincuenta por ciento que por este hecho tendrán preferencia para la adjudicación de contratos.
Art. 33.- El importe de los títulos cuya emisión se autorice, será íntegramente invertido en las obras de pavimentación de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.
Art. 34.- El pago de las expropiaciones para obras de pavimentación, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderá con los fondos de la misma.
El personal de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de pavimentación sin otra retribución que la que le da el Presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.
Art. 35.- En ningún caso los gastos de estudio del personal directivo, administrativo y viático, podrán exceder al 5% de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.
Art. 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.
Art. 37.- La presente Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1934.
Art. 38.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Enero de 1934.

C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Salta, 2 de Febrero de 1934.

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - Alberto B. Rovaletti